



Jurisdicción voluntaria: 2021-00610-00.

Demandante: HILDA ADRIANA FIGUEROA GARCIA, en calidad de cónyuge supérstite del señor PEDRO ANTONIO ALARCON CARDENAS (q.e.p.d.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en su condición de apoderada judicial de HILDA ADRIANA FIGUEROA GARCIA, cónyuge supérstite del señor PEDRO ANTONIO ALARCON CARDENAS (q.e.p.d.), con el fin de corregir la partida de bautismo del día 13 de noviembre de 1964 y el documento de identidad.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuesto normativo y jurisprudencial:

El artículo 578 del C.G.P. dispone que: *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”*

Finalmente, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC5444-2017/2017-01633 de agosto 25 de 2017, precisó:

“Por demás, si bien las copias tienen el mismo valor del original en el nuevo estatuto procesal, es bajo ciertas circunstancias, que no en todas, pues la carga de allegar al proceso el original o copia autenticada de los documentos, está presente en el nuevo Código General del Proceso, que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original (art. 246), pero de todas maneras establece en el 245, inciso segundo: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello” (se resaltó).

Bajo esa nueva preceptiva, si los interesados tienen el original, o pueden obtenerlo, deben aportarlo, pues para excusarse de tal carga es menester que cumplan dos requisitos: a) justificar por qué no se allega el original; y b) si sólo puede arrimar la copia, se deberá indicar dónde está el original, si lo supiere. Exigencia que luce acorde con las reglas de buena fe, lealtad y economía procesales, que imponen a quien posea o pueda obtener los documentos originales, aportarlos al proceso para que sin mayores trámites puedan ser controvertidos allí mismo.

Por las mismas razones deben traerse las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento y defunción, que acrediten la calidad de heredero con que pretende actuar el demandante (art. 85 del CGP), esto es, que la aducción de esos documentos cumpla con los requisitos antes mencionados.(...)”

El artículo 244 del C.G.P. dispone que:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

A su turno el artículo 245 del C.G.P. erige que:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

1.2. El caso en estudio:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

1.2.1. El documento visible a folio 7, de fecha 13 de noviembre de 1964, resulta totalmente ilegible respecto de las declaraciones que en él hace el funcionario que los autoriza, conforme lo dispone el artículo 257 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte actora, deberá aportar mediante mensaje de datos, el documento visible a folio 7 y de fecha 13 de noviembre de 1964, en donde sea legible las fechas, las declaraciones que en el se haga y el funcionario que lo autoriza. De no ser posible, la digitalización legible por las características propias del documento, deberá allegarlo personalmente al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

2. RESUELVE

Inadmitir la demanda, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92710173216bfd693bbf26f50d5b0a26c107587eef66fc8c68e089600e4fd885

Documento generado en 21/10/2021 01:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>